

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA MIXTA DE DECISIÓN

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de esta misma ciudad, con ocasión del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble interpuesto por **MARÍA CONCEPCIÓN CASTELBLANCO, ROSALBA CASTELBLANCO CASTELBLANCO** y **MISAEEL CASTELBLANCO CASTELBLANCO** contra **HERMENCIA CASTEBLANCO CASTELBLANCO** y **CELINA GENNY FERNANDA GUASPUD CASTEBLANCO**.

2. ANTECEDENTES

Las demandantes solicitaron de las demandadas la restitución de la tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 76 No. 64-12 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-417999, así como el pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narraron que María Celina Castelblanco contrajo matrimonio con Aquileo Castelblanco Fuquen el 26 de abril de 1952; que el 2 de enero de 2018 la contrayente falleció y se abrió la sucesión intestada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 21 de enero con radicado interno No. 2018-1014 en los que se conocieron como herederos a los hoy demandantes y demandados de este proceso.

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

Agregó que el 14 de febrero de 2020 se adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la demanda por parte del Juzgado 18 Civil Municipal y en ella, Hermencia Castelblanco manifestó que vivía en el tercer piso con su hija menor y que luego de designar el administrador de los bienes, el 14 de diciembre de 2020, Aquileo Castelblanco Fuquen cedió los derechos gananciales a favor de sus herederos los cuales ya se encuentran reconocidos en el proceso de sucesión (*archivo 01 carpeta juzgado 7 de Familia*).

2.1. Actuación Procesal.

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 26 de septiembre de 2023 admitió la demanda y corrió traslado a los demandados, cumpliendo de esta manera con los rituales propios del proceso (fl. 165 *ibíd.*).

Los demandados contestaron la demanda, tal como se verifica a folio 54 *ibíd.*, sin embargo, mediante auto del 1° de marzo de 2024 el mencionado juzgado declaró la falta de competencia a la luz del artículo 23 del Código General del Proceso – CGP y propuso el conflicto negativo de competencia al considerar “*que el bien objeto de litigio hace parte de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión que se encuentra en trámite en el proceso No. 11001311000720180101400 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en el cual fueron reconocidas como herederos todos los demandados; así mismo, ejerce la administración del inmueble los señores María Concepción Castebianco, Rosalba Castebianco Castebianco y Misael Castebianco Castebianco*” (fl. 15 *ibíd.*).

Decisión que la parte actora recurrió por reposición y que fue rechazada mediante auto del 10 de mayo de 2024, bajo los mismos argumentos del auto anterior (fl. 3 *ibíd.*).

Recibido el proceso por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., expidió el auto del 20 de junio de 2023, dispuso no asumir el conocimiento de este, argumentando que “*la solicitud de restitución de tenencia de inmueble promovida por la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTEBLANCO Y*

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

OTROS contra de HERMENCIA CASTIBLANCO Y OTROS, no encuentra respaldo legal, porque la normativa procesal estableció una regla especial de competencia como lo es el fuero de atracción, el cual no se aplica para el presente caso, ya que es un proceso verbal y lo que busca es la restitución de un inmueble, por lo que, no se halla contemplado como causal para desprenderse del conocimiento de la demanda” (archivo 03).

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Conforme lo señalado, corresponde a esta Sala determinar si el conocimiento de esta causa es del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ o del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de esta misma ciudad.

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De los conflictos de competencia.

Sea lo primero indicar que es competente esta Sala Mixta para conocer el conflicto suscitado entre los juzgados mencionados a la luz del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual señala *«los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación».*

3.2. Del fuero de atracción.

Por su parte, el artículo 23 del Código General del Proceso consagra el último en los siguientes términos:

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

De lo anterior se puede deducir que para que opere el fuero de atracción previsto en dicho precepto, es menester que: i) se trate de alguno de los procesos allí referidos; ii) la causa sucesoral ha de ser de mayor cuantía y iii) la lid debe encontrarse aún en trámite, esto es, que no haya finalizado con sentencia aprobatoria de la partición, pues, de lo contrario, debe acudirse a las reglas generales de competencia.

Asimismo, en virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es

propia de los juicios universales, es decir, aquellos “*en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica*”.¹

Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Por ello, es claro entonces el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00, reiterada en CSJ STC1020-2020, ha dicho que el fuero de atracción del artículo 23 del CGP supone “*proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta*”.

3.3. Caso concreto.

En el *sub lite* la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras para el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el conflicto lo

¹ Tratado de la Competencia. Buenos Aires, 1954, p. 482.

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

debe conocer el Juzgado 7 de Familia de Bogotá por disposición del artículo 23 del Código General del Proceso - CGP, por cuanto el bien objeto de litigio hace parte de los bienes relictos que conforman la sucesión que se encuentra en trámite en ese juzgado, mientras que para este último, la competencia debe ser del primero al tratarse de un proceso verbal que busca la restitución de un inmueble y no se halla contemplado como causal para desprenderse del conocimiento de la demanda.

Puestas las cosas de esa manera, y aplicando los anteriores preceptos al *sub examine*, se advierte, en primer lugar, que a pesar de tratarse de una acción en la que se ven involucrados derechos derivados de una herencia distribuida mediante juicio de sucesión, no es aplicable el fuero de atracción dispuesto en el artículo 23 del estatuto adjetivo, por la sencilla razón de que la misma no se enmarca dentro de ninguno de los eventos que taxativamente contempla esa norma, valga decir, no busca la nulidad, invalidez o reforma del testamento; tampoco persigue el desheredamiento, la declaratoria de indignidad o la incapacidad de alguno de los herederos; no se trata de una petición de herencia, o de la reivindicación por el heredero sobre las cosas hereditarias, ni se discute la capacidad de los asignatarios, mucho menos corresponde a uno de los asuntos relativos al régimen económico del matrimonio y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora, si bien el juzgado civil involucrado aludió *que el bien objeto de litigio hace parte de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión que se encuentra en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad*, lo cierto es que tal razón no es suficiente para aplicar el fuero de atracción previsto en el artículo 23 *ejusdem*, siendo que los pedimentos de la demanda en el proceso civil buscan la restitución de la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 64-12 de esta ciudad entregado en depósito, por lo que la controversia no encuadra en ninguna de las hipótesis prenombradas, pues se insiste, no se está discutiendo sobre la existencia de derechos a la sucesión, o sobre la calidad de heredero del actor, ni la incapacidad de los asignatarios.

Por lo expuesto y sin más elucubraciones, esta Sala declarará que la competencia le corresponde al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble promovido por María Concepción Castelblanco, Rosalba Castelblanco Castelblanco y Misael Castelblanco Castelblanco contra Hermencia Castelblanco Castelblanco y Celina Genny Fernanda Guaspud Castelblanco, corresponde al primero de ellos, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. **COMUNICAR** la decisión adoptada en esta providencia al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

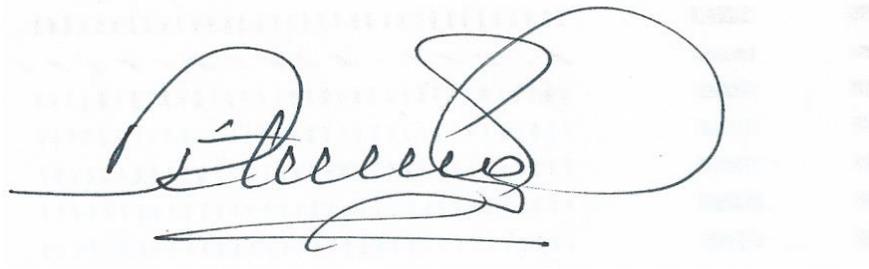


FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ

Magistrado

Radicado Sala Mixta: 2024-00184-01.

Conflicto Negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo de Familia de esta misma ciudad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada